



Proyecto de ley integral de las personas mayores y de promoción del envejecimiento digno, activo y saludable
(Boletines refundidos N° 12.451-13, 12.452-13 y 13.822-07)

Comisión Mixta
Diciembre, 2025

I. Puntos a resolver

La Sala del Senado, aprobó, en sesión de 7 de octubre de 2025, las enmiendas introducidas por la Cámara de Diputados, con excepción de:

- La sustitución del artículo 1. Objeto del proyecto de ley,
- La incorporación de un nuevo artículo 8, de promoción y protección de los derechos humanos de las personas mayores.

Adicionalmente, **recomendó a la Comisión Mixta que se pronuncie**, por el **artículo 20 que ha pasado a ser 30**, del proyecto, que incorpora un nuevo Capítulo XI en el Título II del Libro I, del Código del Trabajo. “Del contrato del trabajador adulto mayor”.

Justificación de la recomendación:

- El Contrato del Trabajador Adulto Mayor, es una propuesta que está contenida en el texto del primer trámite del proyecto de ley, aprobado por la sala del Senado.
- En la votación en segundo trámite, en la sala de la Cámara de Diputadas y Diputados, puesto en votación, se rechazó el artículo por 55 votos, 52 votos a favor (de mantener el artículo 29) y 9 abstenciones. Seguidamente, al rechazarse el texto propuesto por la Comisión de Personas Mayores y Discapacidad, correspondía votarse el texto de primer trámite, **lo que no se votó**. La Secretaría en su Informe, señala que no hubo modificaciones en esta materia, **cuando sí existió una votación que da cuenta de la diferencia**.
- En tercer trámite, la comisión de Adulto Mayor y Discapacidad del Senado, puso en votación este artículo para la recomendación de artículos a tratarse en la sala del Senado, sin alcanzar mayorías.
- Finalmente, en la sala del Senado, se dio cuenta de esta situación, la que **recomienda a esta Comisión Mixta abordar este punto dentro de las divergencias a resolver**.

II. Contrato del Trabajador Adulto Mayor

Principales complejidades

- Se fija que puede distribuirse por acuerdo a través de jornadas con bandas horarias, con horarios diferidos de entrada y salida; y jornadas de libre elección horaria. A pesar



de buenas intenciones, bajo de ese escenario, se expone a personas mayores a horarios que pueden ser muy tempranos o tardes, existiendo en la práctica nula capacidad de control de las personas trabajadoras sobre éstos. Este es uno de los elementos más complejos de la propuesta al mermar la disponibilidad efectiva del tiempo de las personas mayores. Al existir un desequilibrio contractual, además esto se empeora por la presión frente a la eventual necesidad de contratación en esta edad (situación de necesidad).

- **Se pueden transformar los contratos de trabajo generales hacia el contrato de personas mayores respecto de todos aquellos que cumplan 60 años.** En dicho caso basta el acuerdo de las partes y esto merma la estabilidad de la jornada cuando se cumple esta edad.

- **Se otorga en el contrato de personas mayores la posibilidad de hacer uso anticipado del feriado anual, de forma proporcional a los días devengados, a partir del séptimo mes contado desde el inicio de prestación de los servicios.** Esto se advierte que es una medida posible en cualquier tipo de contrato por acuerdo de las partes, lo que también se fija como condición en este tipo de contrato, especialmente porque la concesión del feriado depende del empleador.

- **Pacto de suspensión de efectos del contrato.** Este es un elemento especialmente complejo, toda vez permitiría que desde los 60 años, a propósito de enfermedades u otros escenarios “se acuerde” suspender la relación laboral, lo que implica el no pago de cotizaciones y remuneración, así como la no prestación de servicios. Esto podría ser indefinido, no tiene regla alguna, por lo que sería una forma de suspender por siempre, sin derecho a indemnización, las relaciones laborales. Adicionalmente como la norma permite que se presten servicios a otros empleadores, lo que podría resultar en la práctica en dobles jornadas de trabajo.

Si bien la intención declarada puede ser fomentar su empleabilidad, la redacción de la norma podría generar consecuencias regresivas y discriminatorias.

Nueva propuesta de modificación del Ejecutivo

Propuesta de Título: Inclusión Laboral y Protección de Personas Mayores

Igualdad remuneracional

Estricto cumplimiento del principio de igual remuneración por trabajo de igual valor.

Prohíbe fijar sueldos bajo el ingreso mínimo o diferencias basadas en la edad, pensión o seguridad social.

Las diferencias salariales solo son admisibles por criterios objetivos, como jornadas parciales.

Deber de inclusión y ajustes razonables

Obligación de garantizar la inclusión respetando la autonomía del trabajador.

Deber de realizar ajustes en el puesto de trabajo para seguridad y salud.

Estos ajustes no pueden utilizarse para restringir funciones, bajar sueldos o terminar el contrato.

Protección reforzada de salud y seguridad



Garantía de que las funciones asignadas no impliquen riesgos físicos o psíquicos.

Implementación de protocolos y mecanismos de protección reforzada ante peligros ambientales o ergonómicos asociados a la edad.

Permiso para exámenes médicos

Derecho a un permiso de hasta dos días anuales, fraccionables.

Efectos de igualación salario mínimo

Respecto a las consecuencias de esta modificación salarial en la red de protección social, la simulación (que incluye el trabajo informal y datos autorreportados a través de la Casen 2022 y el Registro Social de Hogares) concluye que el aumento de ingresos derivado de la homologación del salario mínimo **no genera alteraciones significativas en los tramos de la CSE que impliquen la pérdida de beneficios como la PGU, el SUF o el Aporte Familiar Permanente.**

Los efectos negativos son marginales, impactando solo a un 0,2% de los hogares con personas mayores que reciben el Subsidio al Empleo Joven, mientras que, en el caso del Bono al Trabajo de la Mujer, la pérdida del beneficio se explica porque dichos hogares superan el umbral del 40% de vulnerabilidad independientemente del ajuste simulado, descartando así un perjuicio directo asociado a la medida.

III. Artículo 1° Objeto

Existe acuerdo de texto, en los siguientes términos:



Propuesta Senado, 1TC (aprobada)	Propuesta Comisión de PM y Disc. Cámara de Diputados 2TC (aprobada)	Propuesta Comisión Mixta
<p>Artículo 1.- Objeto. El objeto de esta ley es promover el envejecimiento digno, activo y saludable de todas las personas y proteger el pleno goce y ejercicio de todos los derechos y libertades de las personas mayores, en condiciones de igualdad con las demás, con el fin de contribuir a su plena inclusión y participación en la sociedad.</p>	<p>Artículo 1.- Objeto. El objeto de esta ley es promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.</p> <p>Ninguna de las disposiciones de esta ley podrá constituir o ser interpretada como una limitación al ejercicio de derechos que ya se encuentren garantizados por el derecho internacional o por la legislación interna nacional.</p>	<p>Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto promover el envejecimiento digno, activo y saludable de todas las personas, y establecer un marco integral de protección del ejercicio y goce de los derechos y libertades de las personas mayores, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad, reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, otros tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes.</p>

IV. Artículo 8

“Artículo 8.- Promoción y protección de derechos humanos de las personas mayores. La promoción y protección de los derechos humanos de las personas mayores corresponde al Instituto Nacional de Derechos Humanos, de acuerdo con lo dispuesto en la ley N° 20.405, del Instituto Nacional de Derechos Humanos.

En el ejercicio de esta función, el Instituto Nacional de Derechos Humanos deberá difundir, especialmente, el conocimiento sobre derechos humanos de las personas mayores y las diversas formas de vulneración que pueden constituir violación a estos derechos. Asimismo, deberá destinar personal a la interposición de acciones legales y/o constitucionales en los casos en que las personas mayores sean víctimas de violaciones a los derechos humanos y al monitoreo permanente de la situación de los derechos humanos de las personas mayores, especialmente de las que se encuentren en establecimientos de larga estadía para adultos mayores.”

Elementos de la discusión



Posición Ejecutivo:

- Artículo al tratarse de la promoción y protección de DDHH de PM, requiere para cumplir dicha función un organismo autónomo del Estado.
- Tres aristas: promoción, protección y monitoreo permanente.
- Dividir o fraccionar funciones, debilita el objetivo: protección DDHH PM.

Alternativas planteadas:

- Servicio Nacional de Acceso a la Justicia (continuador de CAJ), tome función de protección (interponer acciones legales y constitucionales).
- Las otras funciones, siguen requiriendo organismo autónomo. Se explica por qué no puede ser SENAMA, ni tampoco el Servicio antes mencionado.